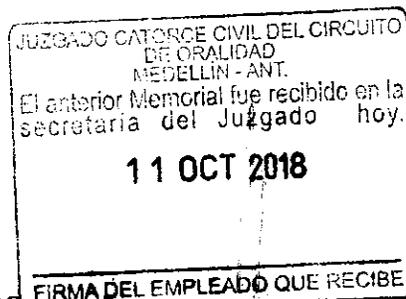


Medellín, octubre de 2018.

145

Señor  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.**  
E. S. D.

MDMIL10OCT'18 3:26



Referencia: Proceso ordinario.  
Contestación de demanda.  
Demandante: Jhony Alexis Castrillón Carmona  
Demandados: Transportes Estrella Medellín S.A. y otros.  
Radicado: 2018-00409

ALVARO HERNAN MEJIA ESTRADA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'458.165 de Fredonia, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional N° 55.828 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado especial de **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A.**, sociedad domiciliada en La Estrella, representada legalmente por el señor OSCAR WILLINGTON SANCHEZ CARO, con Nit. 890934052-0, estando dentro de la oportunidad concedida para contestar la demanda, me manifiesto en los siguientes términos, propongo excepciones y aporto y solicito pruebas:

#### CON RESPECTO A LOS HECHOS.

Al hecho 1.

No le consta a **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A.**, es un hecho que debe ser demostrado por el demandante.

Al hecho 2.

No es cierto, no se ha probado que se hubiere presentado colisión entre el vehículo de placa TJZ 436 y la motocicleta de placa ZMB78C en las circunstancias de tiempo modo y lugar relatadas en la demanda.

Prueba de ello es la resolución número 201850003566 del 22 de enero de 2018 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, la cual decidió "... *NO IMPUTAR responsabilidad en materia contravencional de tránsito...*", fundamentado básicamente en que:

*“En conclusión las pruebas obrantes no son suficientes para esclarecer la violación a la norma contravencional por parte de uno u otro conductor, por el contrario las versiones de los conductores, las declaraciones de los testigos y del agente del procedimiento no permiten identificar la causa del siniestro que hoy nos ocupa y de parte de quien es la violación a la norma de tránsito en caso de haber existido es por esto que en aras de la preservación del debido proceso y presunción de inocencia el despacho no imputará responsabilidad contravencional.”*

Al hecho 3.

Al parecer es cierto que el actor fue atendido en la Clínica Las Vegas, según se desprende de los documentos aportados con la demanda.

Al hecho 4.

Al parecer es cierto; de acuerdo con la prueba documental aportada.

Pero es importante resaltar sobre la versión rendida ante el inspector por el agente de tránsito de placa No 528, señor Darío Torres Medina, quien al ser llamado a ratificar su informe dijo: *“...en un principio no pensaba poner al bus como implicado pero con la versión de los testigos tuve que implicarlo a él...”*

Es decir, de lo que podía percibir el representante de la autoridad de tránsito, no se derivaba que se hubiera presentado un accidente de tránsito entre dos vehículos; las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciaban que la causa directa del accidente fue propiciada por el mismo demandante al querer pasar por encima de un obstáculo en la vía.

Al hecho 5.

Es cierto, en cuanto a lo que se decidió en la Resolución No 201850003566 del 22 de enero de 2018; se desprende de los documentos allegados con la demanda.

Los comentarios adicionales formulados por el apoderado del demandante con relación al acto administrativo, no le constan a la sociedad demandada y no tienen la calidad de hecho como tal.

Sin embargo, no es cierto que el inspector de tránsito no haya realizado un análisis y por lo tanto una valoración de las pruebas de que disponía para determinar la responsabilidad contravencional, ya que se detuvo en cada una de las pruebas: las versiones de los conductores, las declaraciones de los testigos y el reconocimiento y

ratificación del agente que realizó el informe policial de accidente de tránsito.

Al hecho 6.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte demandante.

Al hecho 7.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte demandante.

Es un documento aportado por la parte demandante que aún no ha sido controvertido en juicio, por lo cual no se puede aceptar el diagnóstico emitido, ya que por provenir de una autoridad legalmente constituida, se presume su autenticidad, pero la responsabilidad que de él se deriva deberá ser suficientemente demostrada.

Al hecho 8.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 9.

No es cierto que por el solo hecho de que el vehículo de placas TJZ 436 estuviera prestando servicio el día 28 de noviembre de 2016, le haya surgido la *"...obligación de reparar los daños y perjuicios a la víctima directa."*

No se ha probado que el citado automotor hubiese presentado un accidente en la fecha señalada.

Al hecho 10.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 11.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 12.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 13.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 14.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 15.

No le consta a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., deberá probarlo la parte actora.

Al hecho 16.

No es cierto. Ante las autoridades administrativas de tránsito, el conductor del vehículo de placa TJZ 436 no salió responsable contravencionalmente de las normas de tránsito enunciadas por el demandante.

Al hecho 17.

No es un hecho; se hace una transcripción de la normatividad de tránsito vigente.

Al hecho 18.

No es cierto, si aún no se ha demostrado una responsabilidad contravencional contra el conductor del vehículo de placa TJZ 436, mucho menos se puede derivar una de carácter civil contra el propietario del vehículo. Deberá demostrarlo el actor.

Al hecho 19.

No es cierto, si aún no se ha demostrado una responsabilidad contravencional contra el conductor del vehículo de placa TJZ 436, mucho menos se puede derivar una de carácter civil contra la empresa afiliadora del vehículo. Deberá demostrarlo el actor.

Al hecho 20.

No es cierto, si aún no se ha demostrado una responsabilidad contravencional contra el conductor del vehículo de placa TJZ 436, mucho menos se puede derivar una de carácter civil contra la empresa aseguradora del vehículo. Deberá demostrarlo el actor.

Al hecho 21.

Es cierto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el día, hora y lugar señalados en la demanda.

No es cierto que "...no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio por parte de los convocados...", ya que la audiencia involucraba a dos partes. La parte convocante estaba integrada por el hoy aquí demandante, quien no aceptó los ofrecimientos de los convocados.

Al hecho 22.

No es un hecho, es un requisito legal que debe cumplir el apoderado del demandante para poder representarlo en esta acción.

**EN CUANTO A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS**

Con respecto a la estimación de perjuicios planteada en la demanda, la demandada ni los niega, ni los afirma hasta tanto se demuestren mediante las probanzas solicitadas y aportadas.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a que se declaren las solicitudes consignadas en la demanda por carecer de fundamentación fáctica y jurídica que las soporte, en su lugar habrá de ser condenado en costas el demandante.

**EXCEPCIONES DE FONDO.**

**Ausencia del nexo causal por el hecho de la víctima.**

Esta figura jurídica exonerativa de responsabilidad parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

El caso a estudio es típico para ejemplarizar lo dicho anteriormente, pues tenemos a un conductor, el demandante, quien realizando una actividad de suyo peligrosa y por lo tanto acompañado de culpa, incurre en una conducta imprudente al conducir su velocípedo, pues con su actuar al no estar pendiente de la vía, o por ir muy rápido, o por falta de pericia en la conducción, en fin, pretende superar un obstáculo (piedra) que lo hace desestabilizar y por lo tanto pierde el equilibrio y cae; poniendo en peligro su vida, al punto que resultó seriamente lesionado en su integridad física.

150

Se demostrará que el conductor del vehículo tipo bus de placa TJZ 436 que lo seguía, estuvo a punto de pasarle por encima, de no ser por la pericia, reflejos y prudencia del señor Héctor Alexander Giraldo Cano, quien por conducir con máximo cuidado, pudo evitar una tragedia mayor, ya que al ver que el motociclista que lo antecedía pasó por encima de una piedra en la vía, que le hizo perder el equilibrio, logró esquivarlo, pasar por su lado y detenerse más adelante para prestarle auxilio. Es decir, no tuvo incidencia directa, ni en las causas, ni en el resultado final del hecho.

No obstante presentarse el resultado conocido en la demanda y sus anexos, no hay forma de determinar que entre el vehículo tipo bus y la motocicleta, se haya presentado colisión o choque que diera como resultado la caída y posteriores efectos dañosos, no solo para los vehículos, sino para el cuerpo y la salud del demandante, lo que obviamente rompe el necesario nexo de causalidad entre el hecho mismo, colisión, choque o accidente, por cualquier causa, y los daños o perjuicios alegados.

#### **Culpa exclusiva de la víctima.**

La imprudencia, la impericia y la falta de cuidado al conducir su vehículo son las causas determinantes de los daños y lesiones sufridos por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2016 en la carrera 52 frente al número 4 – 31 de la ciudad de Medellín, ya que advirtiendo un obstáculo grande en la vía, no hizo lo más mínimo para evitarlo y antes por el contrario, confió de manera imprudente que podía sortearlo, pasando por encima, lo que propició su caída.

No hay otra forma lógica de explicarlo, pues el señor Giraldo Cano que seguía en la vía al motociclista, en el bus de placa TJZ 436, pudo ver como fue directo a la piedra que obstaculizaba la normal circulación de vehículos y perdía el equilibrio para caer y golpearse estrepitosamente contra el separador y contra el asfalto.

#### **Temeridad y mala fe.**

El señor Jhony Alexis Castrillón, aprovechándose de la diligencia y buena disposición del señor Héctor Alexander Giraldo Cano, conductor del bus de placa TJZ 436, pretende obtener una ventaja indebida, creando una situación que realmente no existió, al alegar que éste último lo colisionó, haciéndole perder el control de su motocicleta y causándole daños en su vehículo y lesiones personales que afectaron su cuerpo y su salud.

Desde el informe policial de accidente de tránsito se evidencia que realmente no hubo choque o accidente, ni el más mínimo contacto

151

entre los rodantes y que un elemento ajeno o externo fue clave y determinante en la ocurrencia del insuceso, pues el demandante pasó por encima de un obstáculo, que al parecer le hizo perder el equilibrio.

Es importante llamar la atención para dejar claro que el mismo demandante cuando fue atendido en la clínica por urgencias, reportó que había tenido un accidente de tránsito contra un muro, dando a entender que es el separador de la vía, que queda sobre el carril izquierdo por donde se desplazaba. Es decir, inicialmente no involucró al bus de placa TJZ 436.

#### **Ausencia de custodia vigilancia y control.**

TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A., es una sociedad de carácter privado, debidamente facultada por el estado como entidad afiliadora, por lo tanto, quien vincule a la empresa un vehículo de servicio público tendrá el control y vigilancia sobre éste; la solidaridad no puede ser llevada al extremo de tener que salir a responder por los actos o hechos que se causen con un rodante sobre el cual no puede tutelar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio, cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

La norma en mención consagra la solidaridad a cargo de quienes directamente participan en la ejecución del contrato de transporte, porque de acuerdo con nuestra legislación, solo las empresas de transporte pueden desarrollar esta actividad, y por lo mismo lucrarse de ella, al lado de los transportadores de hecho y de los dueños de los vehículos. Cuando la empresa es dueña del vehículo o tiene el control efectivo del mismo, excluye al dueño de cualquier responsabilidad contractual, en atención a la figura de la guarda material.

Sobre el tema el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra *DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO II*, explica: "Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable. En cambio si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración y

152

explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida en que se pruebe la culpa de los funcionarios de la empresa, ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

#### **Ausencia de provecho económico.**

TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. – TRANSTEMSA S.A. como entidad afiliadora no deriva ningún provecho de carácter económico sobre la explotación del vehículo de placas TJZ 436; mensualmente el propietario debe cancelar una suma determinada por concepto de administración que se retribuye con los servicios que presta la empresa, de los cuales se beneficia tanto el propietario del carro, como el rodante mismo; por lo tanto deberá reiterarse, la empresa afiliadora no recibe beneficio de las liquidaciones diarias que el conductor le hace al propietario sobre el producido diario del vehículo. Por esta razón, no puede hacerse extensiva la solidaridad predicada por la ley, ya que esta solo sería extensiva en caso de obtener un lucro sobre el producido diario del rodante.

#### **Falta de causa para demandar.**

Toda vez que no hubo choque o colisión entre los vehículos de placa ZMB78C, tipo motocicleta, conducida por el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona; y el de placa TJZ 436, tipo bus, conducido por el señor Héctor Alexander Giraldo Cano, por sustracción de materia sobre cualquier reclamación por daños y perjuicios, ya que no existe una causa eficiente que justifique la reclamación por indemnizaciones de diverso tipo, plasmadas en la demanda del rubro.

#### **PRUEBAS**

**Interrogatorio de parte.** Que habré de formularle al demandante según formulario verbal o escrito, el cual será previamente calificado por el señor Juez.

**Testimonial.** Sírvase hacer comparecer a su despacho:

A la señora Adriana Giraldo Giraldo (contadora pública), quien se localiza en los teléfonos 3176427093 y 2661601.

A la señora Rocío Garzón Beltrán (administradora de WR Consultig S.A.S., Salón de Belleza Atelier, N.I.T. 9000498018-4), quien se localiza en los teléfonos 31103861 y 3114800816.

Al señor Darío Torres Medina (guarda de tránsito), quien se localiza en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

AS

A la señora Luz Enit Oquendo Echavarría (pasajera del vehículo de placa TJZ 436), quien se localiza en la carrera 78A No 45sur-80, San Antonio de Prado, Medellín; teléfono 3794431.

### **Documental.**

Me acojo, con relación a la prueba aportada con la demanda, en todo lo que pueda beneficiar a mi representada.

Con este escrito allego:

- Certificado de existencia y representación legal de Transportes Estrella Medellín S.A.
- Una copia del "CONTRATO DE VINCULACIÓN".
- Una copia de la licencia de tránsito (matrícula) del vehículo de placa TJZ436.
- Una copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa TJZ 436.
- Cinco folios contentivos de la información en la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud.
- Certificado del Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT) No 3385514.

### **Inspección judicial**

Que se habrá de realizar en el lugar de los hechos, con la finalidad de precisar éstos y determinar las medidas exactas del lugar y ubicación del vehículo, para lo cual se citará a los funcionarios de tránsito que intervinieron en el procedimiento.

### **Exhortos.**

- A la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín para que allegue a este proceso toda la actuación adelantada por dicha entidad y el fallo administrativo que terminó la actuación.
- A la Clínica Las Vegas para que de manera discriminada determine el valor total de los gastos que se generaron en la atención del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733, quien ingresó por urgencias el día 28 de noviembre de 2016. Señalará quien o por cuenta de quien se cubrieron todos los servicios y gastos generados.
- A Seguros del Estado S.A. para que certifique el valor total de los gastos generados en la atención del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733, en razón de un accidente de tránsito el 28 de noviembre de 2016 en la ciudad de Medellín.

- A la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (U.G.P.P.) para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 se vinculó a la seguridad social integral, desde el 01 de septiembre de 2014, con base en un ingreso básico de cotización (I.B.C.) de cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000), señalados como promedio mensual de ingresos, producto de los servicios prestados en WR Consultig S.A.S., Salón de Belleza Atelier, N.I.T. 9000498018-4.
- A WR Consultig S.A.S., Salón de Belleza Atelier, N.I.T. 9000498018-4. Dirección: carrera 43A No 6sur-20 local 411 Centro comercial Rio Sur. Teléfono: 4797696; para que aporte copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733.
- A WR Consultig S.A.S., Salón de Belleza Atelier, N.I.T. 9000498018-4. Dirección: carrera 43A No 6sur-20 local 411 Centro comercial Rio Sur. Teléfono: 4797696; para que aporte copia de los asientos contables y financieros donde consten los pagos por prestación de servicios al señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733.
- A la señora Adriana Giraldo Giraldo, contadora pública. Dirección: Calle 1 No 38-88 apto 501, edificio Pié de Cuesta, Loma de los Parra, Medellín; para que determine con base en qué o en cuáles documentos pudo certificar el 26 de febrero de 2018, que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 tenía unos ingresos mensuales de cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000). Aportará copia de los documentos que le sirvieron de respaldo.
- A Sura E.P.S. para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 aparece afiliado ante esa empresa, desde cuándo y cuanto es el ingreso base de cotización.
- A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 aparece afiliado ante esa empresa, desde cuándo y cuanto es el ingreso base de cotización.
- A Positiva Compañía de Seguros, para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 aparece afiliado ante esa empresa, desde cuándo y cuanto es el ingreso base de cotización.

- A Seguros de vida colpatria S.A. para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 aparece afiliado ante esa empresa, desde cuándo y cuanto es el ingreso base de cotización.
- A La Equidad Seguros de vida. Organismo Cooperativo, para que certifique si el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona C.C. No 71'277.733 aparece afiliado ante esa empresa, desde cuándo y cuanto es el ingreso base de cotización.

**Desconocimiento de la prueba documental aportada.**

Desde ahora desconozco todos los documentos allegados al proceso que no provengan de la sociedad demandada o que no sean suscritos por ella; igualmente de todos aquellos documentos que han sido aportados al proceso y no han sido reconocidos por quienes los suscriben o que fueron presentados sin firma.

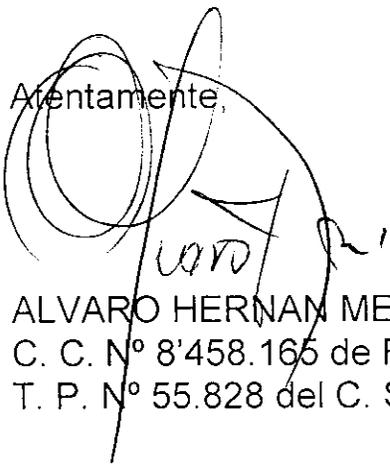
**ANEXOS.**

- Poder debidamente otorgado.
- Las anunciadas en el acápite de pruebas.

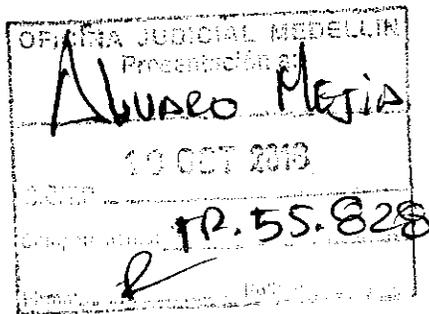
**Direcciones para notificaciones.**

Las recibiré en la secretaría del despacho o en la carrera 60 N° 80 sur-62, La Estrella. Teléfono 2791579.

Atentamente,



ALVARO HERNAN MEJIA ESTRADA  
 C. C. N° 8'458.165 de Fredonia.  
 T. P. N° 55.828 del C. S. de la J.



E.

156

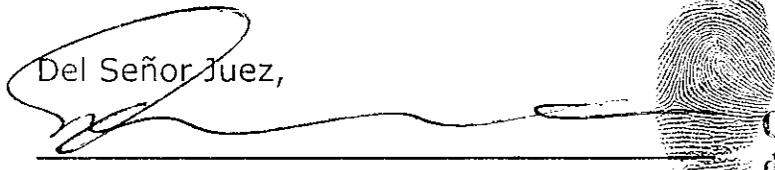
**Señor  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D**

Ref: 2018-00409-00

**OSCAR WILLINGTON SANCHEZ CARO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación legal de la **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A** con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO HERNAN MEJIA ESTRADA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.165 de FREDONIA (ANT), portador de la Tarjeta Profesional número 55828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,  


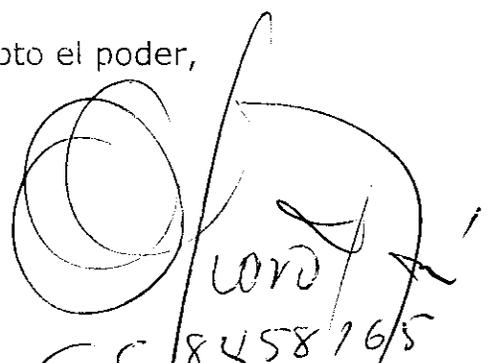
Como Notario Unico de La Estrella  
doy testimonio:

CC. Nro. 71.739.459

- ( ) De que tengo registrada la firma de Oscar Willington Sanchez Caro C.C. 71739459
- ( ) De que la firma que aparece en este documento corresponde a la registrada, previa confrontación.

La Estrella, 7 09 OCT 2018

Acepto el poder,

  
C.C. 8458165  
T.P. 55828 C.S. de la J.

